

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	47001418900420230020300
Demandante	Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava.
Demandado	Leonardo Alexander Tamara Gómez
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado, promovido por Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava, a través de apoderado judicial en contra de Leonardo Alexander Tamara Gómez.

I. Antecedentes

Los demandantes Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra Leonardo Alexander Tamara Gómez, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en cabaña 104 ubicado en el condominio Villas del Palmar, Glorietta Gaira en la calle 66 N. 5c166 del corregimiento de Gaira del Distrito de Santa Marta.

Elo como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2023.

II. Pretensiones

Pretende el extremo activo de la litis, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 01 de abril de 2019, suscrito entre el señor Edgardo Oliveros y el señor Leonardo Alexander Tamara Gómez, quien posteriormente fue cedido a Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2023, cuyo valor mensual es de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)

Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 2 de octubre del 2023 y se ordenó notificar al señor Leonardo Alexander Tamara Gómez.

En ese orden de ideas, se acreditó que el correo electrónico al cual se surtió la notificación corresponde a la parte demandada, por lo tanto, se tendrá como válida la notificación personal, debido a que se demostró que aquella se hizo conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además de obrar constancia de acuse recibido del accionado emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega el día 22 de noviembre de 2023.

III. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava, a través de apoderado judicial en contra de Leonardo Alexander Tamara Gómez, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en ubicado en cabaña 104 ubicado en el condominio Villas del Palmar, Glorieta Gaira en la calle 66 N. 5c166 del corregimiento de Gaira del Distrito de Santa Marta por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2023, por un valor mensual de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda, se encuentra contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que efectivamente se pactó el valor del canon mensual en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), por tanto, se verifica la existencia de dicho acuerdo.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo activo de la acción, el artículo 2035 del Código Civil la contempla así:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que dispone:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición del demandado, quien fue

notificado el día 31 de agosto de 2023, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4º del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

En el sub judice se tiene que el señor Leonardo Alexander Tamara Gómez en calidad de arrendatario no dio contestación a la demanda, pese a ver sido notificado mediante correo electrónico a la dirección leoalex_@hotmail.com el día 22 de noviembre de 2023, según certificación de acuse recibido emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas Pava como

arrendadores y el señor Leonardo Alexander Tamara Gómez, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por los meses de enero, febrero y marzo del 2023.

Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir a los señores Adriana Del Socorro Vélez Zuleta y Jorge Enrique Navas, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 1 para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de trescientos sesenta mil pesos m/c **(\$360.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 4 de marzo de 2024 Oficio No. 160
Señores: Alcalde Local Respectivo

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaría: _____

LRS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b9ca942e82aa2f651181efef82d163d0da26a88db85063033d9ef243bb293**

Documento generado en 04/03/2024 10:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230010100 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Carmen Elena Robles Quintero
Demandado:	Yesid de Jesús Manjarrez Rojano, Roxana María Fernández Quinto y Sandra María Fernández Quinto
Asunto:	Requerir

Sería del caso proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, advirtiéndose que la parte demandante allega notificación realizada a través de correo electrónico al demandado con acuse de recibo, además allega formato de notificación personal donde incluye a todos los demandados.

No obstante, aporta guía sin la constancia de entrega de la empresa de correo, evidenciándose la falta de notificación a las demandadas María y Sandra María Fernández Quinto, razón por la cual el Despacho se abstiene de proferir sentencia.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a las demandadas María y Sandra María Fernández Quinto, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero: Ingresar la presente actuación en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e7dcade25d921a355a63117f5ba83dc250f636bf3e0de0efe8095d190c0f10**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Radicación	47001418900420230066700 clic en el enlace
Demandante	Feliciano Melo Marín
Causante	José del Carmen Uribe Rocado
Herederos	Mileres Uribe Campo, Diovany Uribe Campo y Stevenson Uribe Hernández
Asunto	Admisión Sucesión

Una vez revisada la misma, se advierte por parte de esta agencia judicial, que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, en consecuencia, se procederá con su admisión, Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Declárese abierto y radicado la sucesión intestada del causante José del Carmen Uribe Rocado, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Segundo: Decrétese la elaboración de los inventarios y avalúo de los bienes relictos del causante.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se emplazará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, son necesidad en un medio escrito..

Cuarto: Reconocer a los señores Feliciano Melo Marín, Mileres Uribe Campo, Diovany Uribe Campo y Stevenson Uribe Hernández, la calidad de cónyuge y herederos del señor José del Carmen Uribe Rocado.

Quinto: Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso, decrétese el embargo del bien inmueble apartamento de la Unidad Privada Apto 101 Interior 14, Parques de Bolívar Etapa 2 propiedad horizontal, vivienda de interés prioritario para ahorradores (Vipa), ubicado en la Calle 46 No. 64-48 Lote 2 del Distrito Turístico de Santa Marta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-125757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad con Cédula Catastral No. 470010115000006650900000904. Oficiase en tal sentido.

Sexto: Comuníquese a la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de este proceso, Tal como lo prevé el artículo 490 del CGP. Oficiése.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Martha Eugenia Cifuentes de Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

Octavo: Notifíquese la actuación de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Noveno: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 4 de marzo de febrero 2024 _Oficio No. 90

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

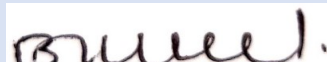


**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 4 de marzo de 2024 _Oficio No. 91

Señores: DIRECTOR DE LA DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b874882beb8ec4c931235bc9d05e57d34613feb007313e25d53b6034d0fcf**

Documento generado en 04/03/2024 10:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación:	47001418900420230040300
Demandante:	Santa Marta Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Edgardo Enrique Márquez Noriega
Asunto:	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderado contra Edgardo Enrique Márquez Noriega. Tramítese por el procedimiento verbal sumario

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase al abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro con T.P. 76.705, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Mss.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db759eec3cc8da7c280864b8c8b7157b8ba03fbbdcaef6b41a1513b90f595e9e**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	47001418900420230075600 -clic en el enlace-
Demandante:	Santa Marta Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Juan Camilo Castro Jaramillo
Asunto:	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero. Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderada contra Juan Camilo Castro Jaramillo. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase a la abogada Myriam Cecilia Suarez de la Cruz con T.P. 45.929, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

MSS

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Local arrendado)
Radicado:	47001418900420230087300 -clic en el enlace-
Demandante:	Carlos Francisco Amaris Arteaga
Demandado:	Sara Julieth Restrepo Ruiz, Juan Carlos Urieles Hernández, Jorge Luis Rivera Blanquicet y Rocina Maestre Díaz
Asunto:	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

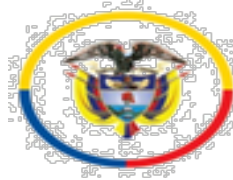
Primero. Admítase la presente demanda de restitución de Local arrendado presentada por Carlos Francisco Amaris Arteaga, como gerente y propietario de Inmobiliaria Sica, a través de apoderado contra Sara Julieth Restrepo Ruiz, Juan Carlos Urieles Hernández, Jorge Luis Rivera Blanquicet y Rocina Maestre Díaz. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Téngase al abogado Gabriel Enrique Abello Palomino, con T.P. 63.882, como apoderado judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f59a535bb97bf7ab26f20f0139be0a578933d899e32e4d24c5f2054b072cb**

Documento generado en 04/03/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230086500
Demandante:	Conjunto Residencial Cerrado Torres de Canarias NIT No. 900.836.917-1
Demandadas:	CPV Limitada con NIT No. 819.006.900-2
Asunto:	Auto Inadmisión

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

De la prueba de existencia y representación legal.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, señala que a la demanda debe acompañarse prueba de la existencia y representación legal de las partes, y la calidad con la que intervienen en el proceso.

Observa el despacho que, en el caso en concreto, la parte ejecutante, aunque cumplió con dicha exigencia procesal, el certificado tanto de la parte demandante como demandada debe estar debidamente actualizado, con el fin de establecer que quien concedió el poder en la actualidad ostenta la calidad de representante legal y a quien se le exige la deuda tiene calidad de persona jurídica. Por lo tanto, se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanar la demanda, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

De igual manera se advierte que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-111558, no se encuentra debidamente actualizado, y debe aportarse con vigencia no superior a un mes. Por lo expuesto, se,

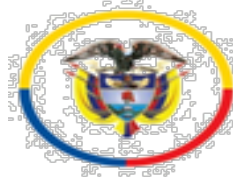
¹ "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."



Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420200067700
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Wilson Javier Iriarte Ospina
Asunto:	Negar Cesión

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de cesión, oficiar a la EPS Sanitas para información personal de la demandada y el decreto de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. Antecedentes

La Entidad Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, presentó demanda ejecutiva contra Wilson Javier Iriarte Ospina por la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$5.600.000.00) contenida en el pagaré No.0060351 del 9 de septiembre de 2019.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

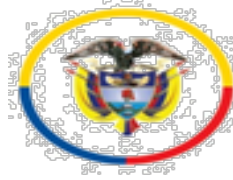
Una vez, notificado el demandado en debida forma, el Despacho profirió proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma detallada en el mandamiento de pago.

Ahora, en esta oportunidad se pretende admitir cesión de crédito realizada entre Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito y la Empresa Acción y Recuperación S.A.S.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud de cesión de derechos litigiosos la cual se establece en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹".

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquiriente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquiriente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

"...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso "El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que no obra documento de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se suscribe entre la Financiera Progressa y la empresa Acción y Recuperación S.A.S, la cesión de los derechos objeto de disputa con la demandada.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 13 de marzo de 2022, mediante el cual pone en conocimiento la suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se hace referencia a la compraventa de cartera de aproximadamente 8.625 créditos, cartularizados en títulos valores, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre la Financiera Progressa y la Sociedad Acción y Recuperación S.A.S.

De igual manera, la parte ejecutante omite allegar la comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso Concreto

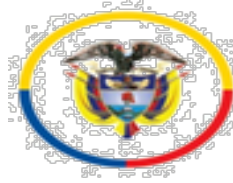
En el presente asunto, se advierte el no cumplimiento a los requisitos legales establecidos para aprobar cesión de derechos litigiosos propuesta por la ejecutante Financiera Progressa, por lo tanto, se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

⁵Pdf. Aporta Cesión-Expediente digital



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420210068300
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Alfredo Gutiérrez Vásquez
Asunto:	Negar cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por los apoderados de la Cesionaria.

I. Antecedentes

El Banco de Occidente S.A., presentó demanda ejecutiva contra Alfredo Gutiérrez Vásquez, por la suma de Treinta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Noventa Pesos (\$33.288.190.00) contenida en el pagaré No. 87020006385, de fecha 15 de septiembre de 2020.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 16 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese mismo orden, continuado el trámite se presentó la liquidación de crédito, la cual fue aprobada con la liquidación de costas, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022, estableciéndose la obligación en la suma de cuarenta y cinco millones trescientos seis mil doscientos once pesos con veintiocho centavos (\$45.306.211,28).

En esta oportunidad pretende que se admita la cesión de crédito realizada entre Banco de Occidente S.A., y Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., para ello aporta el contrato de cesión, y los certificados de existencia y representación legal de las entidades contratantes.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante se debe tener en cuenta en primer lugar, que la cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en el ordenamiento civil así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquiriente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquiriente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

“...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.”

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, observa el Despacho que no obra documento, mediante el cual se suscribe entre el Banco de Occidente S.A., y la Sociedad Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., la cesión de los derechos objeto de disputa con el demandado.

Lo anterior, se colige de memorial⁵ de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la suscripción del prementado contrato de cesión, y donde se ceden los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, pero se reitera no se aporta el contrato suscrito entre Banco de Occidente S.A., y Sociedad Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., sociedad Acción y Recuperación S.A.S

De igual forma, la parte ejecutante omite anexar comunicación a la parte demandada, respecto a la aceptación de la cesión realizada a fin de determinar la posición en que este nuevo sujeto procesal entrará al asunto.

Caso Concreto

Atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Banco de Occidente S.A., y la Sociedad Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la Sociedad

⁵ Pdf. 17 Aporta Cesión Expediente digital

Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., se negará la misma, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos suscrita por Banco de Occidente, por no cumplir con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: Reconocese personería a los abogados Luis Alejandro Niño Ibáñez y Cristhian Camilo Estepa Estupiñan, como apoderados de la cesionaria Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A., en los términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420210044200
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Wilber Adán Tobón Jiménez
Asunto:	Abstenerse

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado judicial de la Cesionaria.

I. Antecedentes

II.

Banco Falabella S.A., presentó demanda ejecutiva contra Wilber Adán Tobón Jiménez, por la suma de **Veintidós Millones Novecientos Treinta Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos (\$22.930.761.00)** contenida en el pagaré No. 204069439177, de fecha 11 de julio de 2015.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente a través de proveído del 23 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 20 de enero de 2023, el Despacho ordena decretar la suspensión del presente expediente, debido al escrito allegado al correo institucional el 11 de enero de 2023, por la conciliadora de insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín por medio del cual comunica que el señor Wilber Adán Tobón Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.112.458.603, demandado dentro del presente proceso, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas y la misma le fue aceptada el 17 de diciembre de 2022, solicitando la suspensión del mismo.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta, que el expediente se encuentra suspendido por la negociación de deudas aceptada por la Cámara de Comercio de Medellín, El Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de cesión presentada por el apoderado de la cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de Cesión de derechos litigiosos entre la demandante Banco Falabella S.A., y la Sociedad Reestructura S.A, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Mss

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533919a8a4f0db4774e76320d060b1dd768ffe5d6ec48e9c273776991d3ce95d**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420190078900
Demandante:	Bayport Colombia S.A Nit 900.189.642-5
Demandado:	José Fernando Escamilla identificado con la C.C. No.85.460.648
Asunto:	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante, se solicita se requiera al pagador de la Secretaría de Educación del Magdalena, para que dé cumplimiento a la orden de embargo de fecha 23 de septiembre de 2019. Por ser procedente se,

Resuelve

Primero: Requerir al Pagador de la Secretaría de Educación del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en contra del demandado José Fernando Escamilla identificado con la C.C. No. 85.460.648, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado como empleado de dicha Secretaría, medida que fue comunicada por medio de oficio No. 1461 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 4 de marzo de 2024 Oficio No. 81

Señores: Pagador de la Secretaría de Educación
Departamental

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la
referencia completa del Proceso, indicando su número de
Radicación.



MSS.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420190083800
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Express-Coomulexpress Nit 900.082.334-0
Demandado:	Hilder Sofía Cantillo Muñoz con C.C. No.57.422.024 y Fiorella Tatiana Marín Visbal con C.C. No. 57.452.629
Asunto:	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante, sse olicita se requiera al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que de cumplimiento a orden de embargo de fecha 8 de octubre de 2019, Por ser procedente se,

Resuelve

Primero: Requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 8 de octubre de 2019, en contra de la demandada Fiorella Tatiana Marín Visbal identificada con la C.C. 57.452.629, en el cual se ordenó el embargo y retención del 30% de salario devengado por la demandada como empleada de dicha Secretaría, medida que le fue comunicada con oficio No. 1171 del 9 de octubre de 2019.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta 4 de marzo de 2024 Oficio No. 80

Señores: Pagador de la Secretaría de Educación
Departamental del Magdalena

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la
referencia completa del Proceso, indicando su número de
Radicación.



Mss.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00297-00
Demandante:	Gustavo Castro Villada
Demandados:	Roxana Quiñonez
Asunto:	Sentencia de Restitución de inmueble arrendado)

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovido por Gustavo Castro Villada, a través de apoderada judicial en contra de Roxana Quiñonez.

I. Antecedentes

El señor Gustavo Castro Villada, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Roxana Quiñonez, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 No.29C-54 Apartamento 03 actual nomenclatura, por el incumplimiento en del pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se estipulo en el contrato, incurriendo en mora en los pagos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, y los que sigan causando.

Por lo anterior, pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 28 de mayo de 2018, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que la arrendataria, señora Roxana Quiñonez, ha incurrido en mora en el pago del cánones de arrendamiento desde los meses antes mencionados.

II. Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y se ordenó notificar a la señora Roxana Quiñonez.

Por auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho aclara el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, indicando que el fundamento legal de la cautela decretada es el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Una vez notificada la parte demandada a través del correo electrónico aportado por la parte demandante, recibido el 24 de agosto de 2023, una vez revisada la misma, se advierte por esta agencia judicial, que no se encontraba en debida forma la notificación.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, por cuanto solo notificó el auto admisorio de la demanda, omitiendo notificar el auto del 15 de noviembre de 2022, a la demandada.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante procedió a notificar en debida forma a la demandada a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 13 de diciembre de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quedando así debidamente notificada y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Del material Probatorio

- Contrato de arrendamiento suscrito el 28 de mayo de 2018
- Escritura No. 1101 de fecha 15 de julio de 2005
- Actas declaración extrajuicios
- Conciliación fallida de 27 de septiembre de 2021
- Documento de Identidad del demandante
- Documento de Identidad de la demandada
- Resumen de deuda
- Tarjeta profesional de la apoderada

III.Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Gustavo Castro Villada, a través de apoderada judicial en contra de Roxana Quiñonez, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 19 No.29C-54 Apartamento 03, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de

arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, y los que sigan causando.

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordado en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que reza:

"TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...)."*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición de la demandada, quien fue notificada del presente proceso, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubieren contestado la demanda y/o pagado, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4° del artículo 38 del Código General del Proceso:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

En el sub judice se tiene que la señora Roxana Quiñonez, en calidad de arrendataria, fue notificada a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, quien dentro del término no contestó la demanda ,ni propuso excepción alguna.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento, y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Gustavo Castro Villada, como arrendador y la señora Roxana Quiñonez, en calidad de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tal y como se estipulo en el contrato, incurriendo en mora en los pagos correspondientes de los meses de junio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, y los que sigan causando en la presente demanda.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir al señor Gustavo Castro Villada, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local, para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fjese las agencias en derecho en la suma de novecientos cuarenta y seis mil pesos m/c (\$946.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Cuarto. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la

entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.).

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación en el sistema TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 4 de marzo de 2024 Despacho No 116

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: 

MSS

Firmado Por:
Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02935c1a5778c5ecc7055ebf193ef23494873ee5c973e1d3b0e30cd117a942**

Documento generado en 04/03/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00388-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui
Demandados:	Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo promovido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui, a través de apoderado judicial, contra Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

La Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero, en la cual pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de Nueve Millones Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos (\$9.030.851.00), contenidos en el Pagaré No. 20-02-201907 aportado con la demanda. Así mismo que se les condene por el valor de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe su pago, por las costas y agencias en derecho.

II. Actuación Procesal

Se libró mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, a favor de la demandante Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui, a través de apoderado contra los demandados Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero, por la suma de nueve millones treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$9.030.851.00), como capital más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal. Ordenando en el mismo notificar a los demandados.

Notificado el mandamiento de pago, los demandados contestaron la demanda manifestando que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, alegando las excepciones de Cobro de lo Debido, Enriquecimiento sin causa y Prescripción Extintiva de la obligación.

III. De los fundamentos de las Excepciones

La parte demandada ante la **excepción de Cobro de lo no Debido**, manifiesta que el valor cobrado por la parte demandante se encuentra fuera de la realidad, pretendiendo cobrar intereses sobre un supuesto gran total adeudado, agregando que no adeudan el monto que se pretende ejecutar en el presente proceso, por cual anexa comprobantes de pago donde se observa las cuotas canceladas.

Frente a la **excepción de Enriquecimiento sin causa**, señala que la parte demandante otorgó crédito, pero manifiesta haber cancelado y no se recibió el monto que hoy se cobra, en caso de hacer efectivo el cobro del pagaré objeto de esta ejecución se estaría ante la figura de enriquecimiento sin causa o en detenimiento del capital y honra, de conformidad con lo establecido en el artículo 1524 del Código Civil,

Asimismo, propone la **excepción de Prescripción Extintiva de la obligación**, la cual fundamenta en lo antes alegado, por lo que no necesita demostrar esta excepción.

IV. Traslado de las excepciones

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la contestación y de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Frente a lo cual la parte activa de la Litis manifiesta respecto de la excepción de Cobro de lo no Debido, expone que el título valor presentado para el cobro está plenamente diligenciado y aceptado por los deudores, sin que hayan desconocido la celebración contractual, limitándose a una simple afirmación, sin cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas que demuestren lo afirmado.

En cuanto a la excepción de **Enriquecimiento sin causa**, la sustenta en lo establecido en el artículo 1524 del Código Civil, que es claro al indicar que *“no puede haber obligación sin una causa real y lícita”*, para el enriquecimiento sin justa causa, que debe existir una causa real y lícita que de origen a la obligación, figura que no es aplicable al caso de marras, porque el crédito perseguido tiene su origen en el título valor suscrito por las partes y cuya celebración contractual no fue desconocida por los ejecutados.

Con respecto a la excepción de **Prescripción extintiva de la obligación** señala que las excepciones de mérito están establecidas como mecanismo de defensa, para que la parte demanda pueda controvertir las pretensiones de la demanda y aportar nuevos hechos al proceso, pero en el presente caso, se advierte que la presente excepción propuesta carece de los requisitos establecidos en el canon 442 del Estatuto Procesal.

En ese orden, manifiesta que las excepciones planteadas por la parte demandada, no son claras, a pesar de que menciona la figura de la prescripción y el término “genéricas”, solo se limitaron a mencionarlas, pero no fundamentó las razones de las excepciones planteadas, apartándose de la carga procesal de precisar, incluso la fecha en que considera operó la figura de la prescripción. En ese orden de ideas, solicita declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

Asimismo, reconoce los abonos realizados por los demandados, puestos en conocimiento al despacho a través de contestación de demanda. Solicitando se dicte sentencia anticipada de seguir adelante la ejecución contra los demandados.

El Despacho por auto del 16 de febrero de 2023, ordena proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del CGP, dado que no existen pruebas que practicar, y las pruebas documentales allegadas resultan suficientes para resolver los medios exceptivos propuestos.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si los demandados deben o no la suma contenida en el título objeto del presente litigio, en lo que se refiere al capital, o si por el contrario se configura el cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción extintiva de la obligación alegada por los demandados.

V. Del material Probatorio

Dentro del presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante

- Pagaré No. 20-02-201907 con endosos
- Certificación de los demandados como asociados
- Dos solicitudes de ingreso de los asociados
- Certificado de Existencia y Representación de la Demandante

Pruebas de la parte demandada

- Poder
- Estado de Cuenta de la parte Demandante
- Comprobantes de Pago de nómina del demandado Elkin Fabián Diazgranados Quintero, se advierte el pago de las cuotas a la parte demandante:

- 01-11-21 al 15-11-21 por valor de \$67.240
- 16-11-21 al 30-11-21 por valor de \$67.240
- 01-12-21 al 31-12-21 por valor de \$67.240
- 01-01-22 al 15-01-22 por valor de \$67.240
- 16-01-22 al 31-01-22 por valor de \$67.240
- 16-02-22 al 28-02-22 por valor de \$67.240
- 01-03-22 al 15-03-22 por valor de \$67.240
- 16-03-22 al 31-03-22 por valor de \$67.240
- 01-04-22 al 15-04-22 por valor de \$67.240
- 16-04-22 al 30-04-22 por valor de \$67.240
- 01-05-22 al 15-05-22 por valor de \$67.240
- 01-06-22 al 15-06-22 por valor de \$67.240
- 16-06-22 al 30-06-22 por valor de \$67.240

VI. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencias anticipadas, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Con fundamento en dicha disposición, es deber de los jueces dictar sentencias anticipadas cuando concurre algunos de los tres (3) eventos antes citados, por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones invocadas.

Es relevante resaltar que, para proferir una sentencia con dichas características, supone el agotamiento de las etapas procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que ordinariamente los procesos jurisdiccionales, deberían concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

En el presente proceso ejecutivo es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, no existen otras pruebas que practicar dentro de aquel, toda vez que con las que reposan en el plenario son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia y resolver de fondo el mismo por parte de esta judicatura.

Además, el despacho no considera necesario, de cara al caso en concreto, la práctica de pruebas de oficio.

Ahora, corresponde a esta instancia verificar si cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si la suma cobrada por la parte demandante está debidamente soportada en un título ejecutivo conforme a las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es así que la aludida ejecución a de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito ejecutivo frente al deudor y contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente lo que indica que debe constar por escrito, requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquella.

Según el Código de Comercio, todo título valor debe de cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las genéricas, se encuentran reguladas en el artículo 621 de dicho Estatuto Comercial, las cuales son: *1. La mención del derecho que en él se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamentan la ley comercial para cada título valor en particular y según en el caso del pagaré se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley, los cuales son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.”*

Valga resaltar, que para que el título valor preste mérito ejecutivo no solo basta que este cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Caso en Concreto

Haciendo énfasis en el artículo 422 del Estatuto Procesal Colombiano, se señala que el título valor debe provenir del deudor o su causante, es decir exige que el demandado sea quien signa ese documento y que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, es decir que no haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro documento.

En ese orden, advierte el Despacho en el presente proceso, que se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el título valor- pagaré No.20-02-201907-, aportado en la demanda, con fecha de creación 29 de mayo de 2020, el cual fue suscrito por los aquí demandados señores Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero, y sobre todo no fue tachado de falso, cumpliendo con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los específicos, de que trata el artículo 709 del citado Estatuto Mercantil.

Téngase en cuenta que el capital detallado en el pagaré en referencia se encuentra debidamente especificado y que en el mismo se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que este se debía hacer, por lo que previo al análisis de las excepciones presentadas podría entenderse como un título que presta mérito ejecutivo y reúne todas las características propias de un título valor.

En efecto, del título valor –pagaré- aportado se desprende que los demandados Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Diazgranados Quintero, se obligaron a pagar a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui la suma de doce millones trescientos veinticinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$12.325.392.00), para pagar a partir del día 5 de julio 2020, el cual cuenta con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y son fieles a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se determina la condición y requisitos tendientes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, como, asimismo, al tiempo en el que este se debe realizar, y los intereses que se cobrarían. Por lo tanto, es un título valor que cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este Despacho al momento de librar mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, respecto del cual valga decir desde ya, no fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada.

Entrando esta Judicatura en el análisis de los medios exceptivos propuestos en este asunto, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos atañe, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido, ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del C.G.P., establece claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito u evitarse perjuicios dentro del proceso.

De esta manera, se tiene que la parte demandada, propuso excepciones de mérito de Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y Prescripción extintiva de la obligación, las que fundan bajo el mismo sustento fáctico y están estrechamente ligadas, argumentando, que el valor reclamado por el demandante, no corresponde con la realidad de lo adeudado por ellos, al no haber tramitado el crédito por la suma contenida en el mismo.

Ahora, iniciando con el estudio de la excepción denominada “**Cobro de lo no debido**” alegada por el extremo pasivo, conforme al material probatorio allegado al proceso, se advierte que para debatir la existencia del crédito y los vicios de la obligación pretendida en cobro a través del título valor - No.20-02-201907- adosado con el libelo genitor, la parte demandada aportó prueba documental con el escrito de contestación del mismo, contentiva de catorce (14) comprobantes de pago de nómina del ejecutado Elkin Fabián Diazgranados Quintero, los que arrojan la suma total

de Novecientos cuarenta y un mil trescientos sesenta pesos(\$941.360), correspondientes a las cuotas descontadas desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 30 de junio del año 2022 a favor de la parte demandante, por valor cada una de Sesenta y siete mil doscientos cuarenta pesos (\$67.240), pagaderas quincenalmente, y al mes arrojaba un valor total de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$134.480.00).

De igual forma, manifiesta haber abonado al demandante la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$4.263.260.00); sin que logré observar el Despacho en el expediente, medios probatorios que demuestren la validez del pago total, que afirman haber realizado a la obligación, objeto de cobro compulsivo, más aún cuando el demandante tanto en la demanda como en el escrito de contestación de excepciones si bien reconoce que los demandados hicieron abono a la deuda, no es menos cierto que difiere en el valor enunciado, al señalar que efectivamente si lo hicieron, pero por un menor valor, esto es, por la suma de tres millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.294.541.00.), quedando un saldo de capital de la obligación que se cobra en el presente proceso, por la suma de Nueve Millones Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y un Pesos (\$9.030.851.00)., el cual no ha cancelado en su totalidad, y lo que motivó a la presentación de la demanda en su contra.

De otra parte, conviene precisar que los períodos a los que corresponden y reportan los comprobantes de pago de nómina antes señalados, si bien precisan que lo descontado y pagado por el demandado Elkin Fabián Diazgranados Quintero a la Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui, lo es la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta Pesos (\$67.240.00) quincenalmente, dicho monto no corresponde a lo consignado en el pagaré y acordado entre las partes demandante y demandada cuando se realizó el crédito base de esta ejecución, toda vez que pactaron pagar 24 cuotas mensuales por la suma de \$513.558.00, cada una, a partir del día 5 de julio de 2020; evidenciándose con ello, que la cuota quincenalmente pagada por el ejecutado en mención, no alcanzaba a cubrir la cuota realmente pactada en el título valor, y además que el extremo pasivo tampoco atendió las condiciones y términos pactados, en cuanto a su monto y plazo, conforme a lo dispuesto en la obligación objeto del recaudo, suma que se torna insuficiente para pagar las cuotas fijadas, como se anotó con antelación, por lo que no puede predicarse un cobro de lo no debido o un pago parcial a la acreencia.

En cuanto a la excepción de **Enriquecimiento sin causa** propuesta por la parte demandada, resulta del caso traer a colación lo señalado en el artículo 1524 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: *“No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”*, para efectos de determinar la prosperidad de dicho medio exceptivo en este asunto.

Ahora, advirtiéndole esta agencia judicial, que en el caso de marras, no se cumplen los requisitos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa, como quiera que ésta es de carácter subsidiaria, y los demandados disponen de otros medios de defensa, además, no acreditaron en el expediente que se haya producido un enriquecimiento del ejecutante y un detrimento en el patrimonio de los demandados, como quiera que las únicas pruebas aportadas por estos, fueron los comprobantes de pago de nómina antes descritos, sin demostrarse la disminución de su patrimonio. En todo caso, le correspondía a la parte pasiva acreditar y demostrar la presencia de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa, carga de la prueba que no cumplieron, como, y dado a que el crédito perseguido tiene su origen en el título valor suscrito por las partes y cuya celebración contractual no fue desconocida por los ejecutados al momento de descorrer el traslado de la demanda.

Finalmente, con relación a la excepción de **Prescripción extintiva de la obligación** presentada por la apoderada de los demandados, valga la pena recordar, que las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) *el transcurso del tiempo* y ii) *la inactividad del acreedor demandante*.

Sin embargo, una vez examinados los argumentos expuestos por los demandados frente a la excepción de Prescripción extintiva, observa el despacho que los mismos carecen de los requisitos establecidos por el

legislador en el artículo 442 de C.G.P., para la presentación de excepciones, esto es, *el demandado debe expresar los hechos en los cuales funda tales excepciones y segundo, exige aportar las pruebas que pretenda hacer valer frente al medio exceptivo propuesto*; lo que en este asunto no se logra verificar, debido a que solo se limitó a manifestar que dicha excepción la fundamentaba en las anteriores, sin entrar a exponer los hechos con claridad frente a aquella y las razones en las que soportaba tal excepción, apartándose de la carga que tenía de referirse de manera precisa, por lo menos, con relación a la fecha en que considera opero la figura de la prescripción, aspectos estos, con base en los cuales el juzgador pueda apoyarse para tomar una decisión de fondo, máxime cuando lo que se pretende alegar es la prescripción de un derecho.

Por todo lo anterior, resulta perfectamente factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la falta de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, y que en virtud del caso en concreto, se evidencia que en asunto no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logró desvirtuar el cobro del pagaré No.20-02-201907 adosado al expediente base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el asunto.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de Cobro de lo no Debido, enriquecimiento sin causa y Prescripción extintiva de la obligación, impetradas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

Segundo: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2022, en contra de los demandados Angie Carolina Serna Carvajal y Elkin Fabián Díazgranados Quintero.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Cuarto: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$452.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Sexto: Notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, e ingresar al sistema TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c396669181f116a0ba2a43b67b05518ef23285de376f7d411f72fbf57148f3**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230017200 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eduardo Junior Santrich Romero
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

El Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Eduardo Junior Santrich Romero, con fundamento en pagaré sin número de 16 de septiembre de 2021.

El Despacho por auto del 17 de julio del 2023, Libró Orden de Pago, a favor de Bancolombia S.A., y contra el demandado Eduardo Junior Santrich Romero, por la suma de Diecisiete Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Doscientos Veintisiete Pesos (\$17.876.227.00), como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 01 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda

no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023, en contra del demandado Eduardo Junior Santrich Romero.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$893.800,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22ea85fb690c3cc1819df00439030ede7f5abe590ac7df78b4cbb06d2389eb**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	47001418900420220060300
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Nerla Judith Pájaro Martínez
Asunto:	Sentencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Actuación Procesal

El demandante, formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Nerla Judith Pájaro Martínez, con base en el pagaré No. 05711116000798614 y escritura pública No. 2450de 5 de agosto de 2016, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

El Despacho mediante auto de 4 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, a favor del Banco Davivienda S.A., contra Nerla Judith Pájaro Martínez, por 76.302.9426 Unidades de valor Real (UVR), equivalentes a la suma de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Seis Pesos con veintiocho centavos (\$24.427.006.28), como capital más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena.

Revisado el expediente, advierte el despacho, que la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, se hizo por aviso recibido por la demandada el 9 de junio de 2023, previa citación personal de la que se rehusó recibir el 11 de mayo del año en curso, quedando debidamente notificada la demandada .

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Por otro lado, se evidencia que el embargo decretado por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-126920, fue debidamente inscrito por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

II. Consideraciones

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece las disposiciones especiales para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proceso que busca que, con el remate del bien gravado con esta garantía, conduzca a la efectividad de los derechos sustancialmente indiscutibles a favor del demandante y en contra de la demandada.

Esta disposición, en su numeral 3º preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(....)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Del análisis del plenario, se vislumbra claramente que en el presente proceso se encuentran surtidos debidamente los presupuestos establecidos en la norma citadas en líneas precedentes, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, 446 y numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, y adicionalmente por encontrarse inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado a favor de la demandante, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2023, en contra de la demandada señora Nerla Judith Pájaro Martínez.

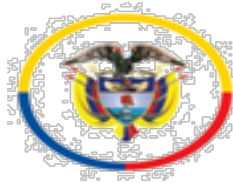
Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate del bien gravado con hipoteca y embargado dentro del presente proceso, propiedad de la demandada identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126920, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, previo Secuestro del mismo.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Doscientos Veintidós Mil Pesos (\$1.222.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0affdcdf93d02b7e6fab292f9e3e9def65cc44ee7125430af3b80808c7f5a6b3**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo para la Garantía de la Efectividad Real
Radicación:	47001418900420220069600
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ana Karina Valencia Ruiz
Asunto:	Sentencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Actuación Procesal

La demandante, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Ana Karina Valencia Ruiz, con fase en el pagaré No. 5711117300075034 y escritura pública No. No. 1040 de 28 de mayo de 2016 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta.

El Despacho mediante auto de 7 de junio de 2023, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, a favor del Banco Davivienda S.A. contra Ana Karina Valencia Ruiz, por **la cantidad de 98,807.2523 Unidades de Valor Real equivalentes a la suma de Treinta y Un Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Veintiocho Pesos con Sesenta Centavos (\$31.857.128,60)** como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena,

Revisado el expediente, advierte el despacho, que la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, se hizo a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 8 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Por otro lado, se evidencia que el embargo decretado por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-126461, fue debidamente inscrito por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

II. Consideraciones

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece las disposiciones especiales para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proceso que busca que, con el remate del bien gravado con esta garantía, conduzca a la efectividad de los derechos sustancialmente indiscutibles a favor del demandante y en contra de la demandada.

Esta disposición, en su numeral 3º preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(....)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Del análisis del plenario, se vislumbra claramente que en el presente proceso se encuentran surtidos debidamente los presupuestos establecidos en la norma citadas en líneas precedentes, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, 446 y numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Mediante Escritura Pública No. 1040 de 28 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, debidamente registrada en el

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, y adicionalmente por encontrarse inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado a favor de la demandante, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de junio de 2023, en contra de la demandada señora Ana Karina Valencia Ruiz.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate del bien gravado con hipoteca y embargado dentro del presente proceso, propiedad de la demandada identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126461, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, previo Secuestro de este.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Tres Mil Pesos **(\$1.593.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2627c874ed032f6c9e788099e5ed460f8535748b7e4e36224ea0c1b774953aa**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (20243).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	47001418900420230012600 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Juan Carlos Garcés Fuentes
Asunto:	Sentencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Actuación Procesal

El demandante, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Juan Carlos Garcés Fuentes, con base en el pagaré No. 05711116000703671 y escritura pública No. 1185 de 31 de mayo de 2016, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

El Despacho mediante auto de 17 de julio de 2023, libró mandamiento de pago, por la cantidad de 103.164.167 Unidades de valor Real (UVR), equivalentes a la suma de **Treinta y Tres Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Treinta y Cinco centavos (\$33.944.828.35)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de la obligación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena.

Revisado el expediente, advierte el despacho, que la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, se efectuó a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, y recibido

el 8 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Por otro lado, se evidencia que el embargo decretado por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-126636, fue debidamente inscrito por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

II. Consideraciones

El artículo 468 del Código General del Proceso, establece las disposiciones especiales para el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, proceso que busca que, con el remate del bien gravado con esta garantía, conduzca a la efectividad de los derechos sustancialmente indiscutibles a favor del demandante y en contra de la demandada.

Esta disposición, en su numeral 3º preceptúa:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(....)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Del análisis del plenario, se vislumbra claramente que en el presente proceso se encuentran surtidos debidamente los presupuestos establecidos en la norma

citadas en líneas precedentes, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440, 446 y numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, y adicionalmente por encontrarse inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado a favor de la demandante, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023, en contra del demandado señor Juan Carlos Garcés Fuentes.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate del bien gravado con hipoteca y embargado dentro del presente proceso, propiedad del demandado identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126636, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, previo Secuestro del mismo.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y siete Mil Pesos (**\$1.697.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital y al sistema TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c7f4379605381c5a9fc62974a4506648457dcd95ee845dd0481743e93ac90**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación:	47001418900420230011800 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Inversiones Ovalle Quintero S.A.S Hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S.
Demandada:	Gaitana Valbuena Carel
Asunto:	Sentencia de Restitución de inmueble arrendado)

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovido por Inversiones Ovalle Quintero S.A.S., hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de Gaitana Valbuena Carel.

I. Antecedentes

La Entidad Inversiones Ovalle Quintero S.A.S. hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble arrendado, contra Gaitana Valbuena Carel, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 1C No.25-15 Apartamento 1203 Torre B Edificio Torres Marina Club, por el incumplimiento en del pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se estipulo en el contrato, incurriendo en mora en los pagos correspondientes desde el mes de noviembre de 2022,.

Pretende el extremo activo de la litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 20 de septiembre de 2016, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que la arrendataria, señora Gaitana Valbuena Carel, ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes ante mencionado.

II. Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023 ordenándose notificar a la parte demandada señora Gaitana Valbuena Carel.

Notificada la parte demandada a través del correo electrónico, y recibido el 16 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se entiende debidamente notificada, pero dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Del material Probatorio

- Contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2016
- Copia de Poder
- Certificado de Existencia y representación legal de la demandante
- Solicitud de arriendo
- Notificación de la demanda con el acuse de recibo

III. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Inversiones Ovalle Quintero S.A.S. hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de la señora Gaitana Valbuena Carel, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 1C No.25-15 Apartamento 1203 Torre B del Edificio Torres Marina Club, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, y los que sigan causando.

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordado en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición de la demandada, quien fue notificada del presente proceso, sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones de arrendamiento, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4° del artículo 38 del Código General del Proceso:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

En el sub judice se tiene que la señora Gaitana Valbuena Carel, en calidad de arrendataria, fue notificada a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones Ovalle Quintero S.A.S. hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., como arrendador y la señora Gaitana Valbuena Carel, en calidad de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tal y como se estipulo en el contrato, incurriendo en mora en los pagos correspondientes desde el mes de noviembre de 2022, y los que sigan causando en la presente demanda.

Segundo. Ordenar a la parte demandada restituir a Inversiones Ovalle Quintero S.A.S. hoy Santa Marta Inmobiliaria S.A.S., el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local, para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **doscientos diez mil pesos m/c (\$210.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Séptimo. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase



Liliana Rodríguez Silvera

Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 4 de marzo de 2024 Despacho No 123

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: 

Rad. 4700141890042023011800
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1e555c2aa204f84e9d19f0a605d1117816ea417f89db303e3bd74188dccc0**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal Sumario (prescripción extintiva)
Radicación:	47001418900420220054900 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Josefa María García Salcedo con C.C. No. 39034879 y Josué Humberto Cañar Chinchá con C.C. No. 18.142.501
Demandado:	Ángel María Manga De La Hoz C.C. No. 5.112.707
Asunto:	Sentencia (Prescripción extintiva de obligación hipotecaria).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Verbal Sumario (prescripción extintiva de obligación hipotecaria), promovido por los señores Josefa María García Salcedo y Josué Humberto Cañar Chinchá, a través de apoderada judicial, contra Ángel María Manga de la Hoz.

I. Antecedentes

Los señores Josefa María García Salcedo y Josué Humberto Cañar Chinchá, a través de apoderada judicial, formulo demanda Verbal Sumaria de Prescripción extintiva de obligación hipotecaria, contra Ángel María Manga de la Hoz, con la cual pretende la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, constituida el 22 de agosto de 1995 mediante escritura pública No. 1534 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, constituyeron hipoteca a favor del extinto Banco Central Hipotecario, sobre el inmueble ubicado en la Calle 29Q No. 16-23 (Lote número 13 de la manzana 7) de la Urbanización El Centenario de la Ciudad de Santa Marta con matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, alinderada de la siguiente manera: NORTE. 7 metros y linda con lote No.4 de la misma manzana; SUR: 7 metros y linda con calle 29 Q de la Ciudadela, ESTE: 14 metros y linda con lote No. 12 de la misma manzana; OESTE: 14 metros y linda con lote No. 14 de la misma manzana, con cédula catastral No. 010604570007000. El monto del gravamen hipotecario constituido en favor del extinto Banco Central Hipotecario hoy en Liquidación fue por la suma de Nueve Millones Novecientos Diez Mil Cuatrocientos Setenta Pesos (\$ 9.910.470) m/c, suma que en su momento no fue pagada en su totalidad por razones de calamidad doméstica de los aquí demandantes.

Manifiesta que, desde la fecha de constitución del precitado gravamen hipotecario hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 25 años, esto es, más de diez (10) años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, de la obligación adquirida por los demandantes a favor del banco antes mencionada, obligación cedida a la entidad Central de Inversiones-Cisa, quien posteriormente la cedió a la Compañía de Gerenciamiento de Activos,

quien por último cedió el pagaré al señor Ángel María Manga de la Hoz, quien presento proceso ejecutivo hipotecario contra los aquí demandantes, el cual mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, fue declarado la terminación por desistimiento tácito.

II. Petición

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante escritura pública No. 1534 de 22 de agosto de 1995, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, inscrita en el folio e matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria. Registrado en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad, constituido sobre el inmueble ubicado en la Calle 29Q No. 16-23 (Lote número 13 de la manzana 7) de la Urbanización El Centenario de la Ciudad.

III. Actuación Procesal Surtida

Presentada la demanda el día 21 de octubre de 2022, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2023, se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

IV. Planteamiento del Problema Jurídico

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

V. Consideraciones

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple y atendiendo el domicilio de los demandantes y lugar de cumplimiento de la obligación, competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como del demandado. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem; los postulantes actúan por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. 534 de 22 de agosto de 1995, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, los señores Josué Humberto Cañar Chinchá y Josefa María García Salcedo celebraron contrato de mutuo con el Banco Central Hipotecario hoy en Liquidación, obligación garantizada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, así, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que aquí se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Del Contrato de Hipoteca

Al respecto se ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan Henry, León y Jean Mazeaud, cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio!”.

Igualmente, a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre quien recae, sin consideración a ninguna persona.

¹ Cesar Gómez Estrada De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4 edición 2008.pag.466

b. Confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. Confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella²".

De la prescripción Extintiva o Liberatoria

Establece el artículo 2512 del Código Civil

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la

² Ibíd. Pag. 469 y 470

inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga³”.

Ahora, el artículo 2536 del Código Civil, señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, la doctrina⁴ ha indicado:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho.

Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

³ Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag. 467 y ss

⁴ Ibíd. Pag. 470 y 471

Análisis del caso concreto

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No. 534 de 22 de agosto de 1995, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, los señores Josué Humberto Cañar Chinchá y Josefa María García Salcedo celebraron contrato de mutuo con el Banco Central Hipotecario hoy en Liquidación, obligación garantizada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

De las pruebas de obligaciones y de la necesidad de las mismas, como lo establecen los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, se tiene que la parte actora allegó con la demanda y sus anexos el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47075, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, donde se evidencia claramente la Hipoteca con cuantía indeterminada con el Banco Central Hipotecario hoy en liquidación, en la anotación 5.

Sin embargo la Entidad Bancaria endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de Central de Inversiones S.A., quien a su vez cedió dicha compra al señor Ángel María Manga de la Hoz, quien presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de demandantes correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, quien a través de proveído adiado 30 de junio de 2017, decretó la terminación por Desistimiento tácito, por permanecer inactivo en la secretaría del Juzgado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble, expidiéndose para ello el oficio No. 270 del 8 de abril de 2019, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, levantamiento del embargo que se hizo como se advierte en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.

Es preciso tener en cuenta que la hipoteca se encuentra abierta, la cual fue constituida para garantizar el pago de la suma de Nueve Millones Novecientos Diez Mil Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (\$9.910.470.00), con sus correspondientes intereses.

Asimismo, en el entendido que la permanencia jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su apreciación

legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 25 años, sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que la pretensión accionada, debe prosperar.

VI. Conclusión

Así, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso, por cuanto no hubo oposición por parte del Curador ad-Litem.

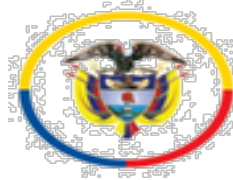
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 534 de 22 de agosto de 1995 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, los señores Josué Humberto Cañar Chinchá y Josefa María García Salcedo celebraron contrato de mutuo con el Banco Central Hipotecario hoy en Liquidación, obligación garantizada con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Segundo. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Tercero. No condenar en costas por lo antes expuesto.

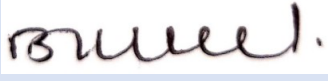


Cuarto: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de exhorto dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del CGP).

Quinto: Notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación en el sistema de Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta de 2024 _Oficio No. Señores: Notaría Primera del Circuito Notarial de Santa Marta Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  Secretaria:
--

MSS.

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87b67a888030aaca65ff5b0faf0cad6bca19741ae419ce9273e26c35875223**

Documento generado en 04/03/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>